Expediente: PAOT-2024-3410-SPA-2401

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 2 2 3 4 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 5 FEB 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-3410-SPA-2401 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) La afectación de cuatro árboles, en aparente buen estado fitosanitario a los cuales les realizaron una poda excesiva, mutilándolos (...) los árboles se encuentran en el predio del gimnasio Evolution Gymnastics, señalando, que la afectación fue por orden de los administradores del edificio A del Rancho San Lorenzo, en acuerdo con el gimnasio Evolution Gymnastics (...)* [individuos arbóreos localizados en Rancho San Lorenzo número 153, colonia Los Girasoles III, alcaldía Coyoacán] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

<u>Afectación de arbolado</u>

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de cuatro individuos arbóreos ubicados en Rancho San Lorenzo número 153, colonia Los Girasoles III, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que *(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual el personal actuante constató dentro del predio donde se encuentra el establecimiento con giro de gimnasio la presencia de tres individuos arbóreos con indicios de afectación por desmoche reciente, de los cuales dos individuos arbóreos pertenecen a la especie comúnmente conocida como ficus (*Ficus benjamina*) con indicios del retiro de más del 25% de su follaje, así como un árbol de la especie comúnmente conocida como araucaria (*Araucaria heterophylla*) el cual fue desprovisto del 100% de su fronda.

En este sentido, se intentó localizar al propietario del establecimiento en mención así como a la persona administradora del condominio ubicado en calle Rancho San Lorenzo número 145, colonia Los Girasoles III, de esa demarcación territorial, por ser las personas señaladas como responsables de la afectación de los individuos arbóreos antes señalados, no obstante al no encontrarse en el momento de la diligencia, se notificaron los citatorios correspondientes, en los cuales se les hizo del conocimiento la legislación en materia de arbolado vigente en la Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, mediante el oficio correspondiente se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que realizara lo siguiente:

> *(...)*
>
> *1.- Informar si en sus archivos obran antecedentes de autorización, para la poda del arbolado ubicado en calle Rancho San Lorenzo, número 153, colonia Los Girasoles III, de esa demarcación territorial.*
>
> *2.- Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes y autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia).*
>
> *3.- Realice el monitoreo de los árboles referidos en el presente oficio, con el fin de prevenir que se les realicen trabajos que no observen los requisitos legales técnicos y en su caso, determine la realización de las acciones de manejo para su mejora.*
>
> *(...)*

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

transcurrido, no obstante se considera que en caso de que no se haya realizado la restitución correspondiente por la afectación irrecuperable del individuo de la especie araucaria, le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, así como llevar a cabo el monitoreo de los árboles de la especie ficus, con el fin de prevenir que se les realicen trabajos que no observen los requisitos legales técnicos y en su caso, determine la realización de las acciones de manejo para su mejora; lo anterior con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que en caso de que no se haya realizado la restitución correspondiente por la afectación irrecuperable del individuo de la especie araucaria, le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible; así como, llevar a cabo el monitoreo de los árboles de la especie ficus, con el fin de prevenir que se les realicen trabajos que no observen los requisitos legales técnicos y en su caso, determine la realización de las acciones de manejo para su mejora.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de diversos individuos arbóreos, esta Entidad constató constató la presencia de tres individuos arbóreos con indicios de afectación por desmoche reciente, de los cuales dos individuos arbóreos pertenecen a la especie comúnmente conocida como ficus con indicios del retiro de más del 25% de su follaje, y un árbol de la especie comúnmente conocida como araucaria el cual fue desprovisto del 100% de su fronda.
- Por lo anterior, se notificaron los citatorios correspondientes dirigidos al propietario del establecimiento motivo de denuncia, así como a la persona administradora del condominio ubicado en calle Rancho San Lorenzo número 145, colonia Los Girasoles III, de esa demarcación territorial, por ser las personas señaladas como responsables de la afectación de los individuos arbóreos antes señalados, sin embargo dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informar a esta Entidad si contaba con antecedentes de autorización para los trabajos sobre el arbolado motivo de denuncia, sin embargo al momento de la emisión del presente no se ha tenido respuesta.
- Esta Entidad considera que en caso de que no se haya realizado la restitución correspondiente por la afectación irrecuperable del individuo de la especie araucaria, le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible; así como, llevar a cabo el monitoreo de los árboles de la especie ficus, con el fin de prevenir que se les realicen trabajos que no observen los requisitos legales técnicos y en su caso, determine la realización de las acciones de manejo para su mejora conforme a la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la

E

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informe a esta Subprocuraduría si cuenta con la autorización y restitución de los trabajos sobre el arbolado motivo de denuncia, y en caso negativo, gestionar la restitución correspondiente a la afectación irrecuperable del individuo de la especie araucaria, ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible; así como, llevar a cabo el monitoreo de los árboles de la especie ficus, con el fin de prevenir que se les realicen trabajos que no observen los requisitos legales técnicos y en su caso, determine la realización de las acciones de manejo para su mejora conforme a la normatividad aplicable. ----------

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el resolutivo primero de la presente Resolución.---------- ----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.---------- -------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

EAL/SAS/PLRT